



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210083000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Roberto Carlos Molina Coronado	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Por 5Días Para Que Subsane.
08001418901520210084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Stewin Hiran Simancas Sierra, Dayana Garcia Barraza	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210084700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Stewin Hiran Simancas Sierra, Dayana Garcia Barraza	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leidy Johanna Posada Barrios	23/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomeva Y Otro	German Gregorio Paternina Fernandez	23/11/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanc En Término

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1cbebce2-12e1-4e01-abc2-8ade126fa693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Vera Judith Alvarez De Rodriguez, Julio Alejandro Hill Orozco	23/11/2021	Auto Niega - Transacción, Accede Desistimiento De Uno De Los Demandados, Tiene Por Notificado.
08001418901520210073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Yamileth Espinoza Orozco	23/11/2021	Auto Requiere - Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal.
08001418901520210084900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Alberto Cantillo	23/11/2021	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520210064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Interoceanic Busines Ing.	23/11/2021	Auto Reconoce Personería - Acepta Renuncia, Requiere Para Cumplimiento De Carga Procesal
08001418901520210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De San Jose	Luis Manuel Perez Escudero	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones De San Jose	Luis Manuel Perez Escudero	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1cbebce2-12e1-4e01-abc2-8ade126fa693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Victoria Reggia	Amadeo Duran Anaya	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Antonio Muñoz Mejia	Richard Alfonso Reales Roa, Cindy Milena Reales Roa	23/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Antonio Muñoz Mejia	Richard Alfonso Reales Roa, Cindy Milena Reales Roa	23/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210083500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Antonio Pineda Albarracin	Jolman Miguel Borrero Garcia	23/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingredientes Y Alimentos S.A.S	Biofood De Colombia S.A.S	23/11/2021	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Sandra Ruiz Serege	23/11/2021	Auto Niega - Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De Carga Procesal

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1cbebce2-12e1-4e01-abc2-8ade126fa693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 168 De Miércoles, 24 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302420190010600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Heli Lopez Lopez, Domingo Enrique Mercado Ramos	23/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180070800	Procesos Ejecutivos	Jeyman Alexander Mora Mandoz	German Tovar Mora	23/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200055400	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Arenas	Wadi George Cure Vargas	23/11/2021	Sentencia
08001418901520200017900	Verbales De Minima Cuantia	Yenis Adriana Simanca Pulgar	Rebeca Dailys Guzman Tovar, Robiro Rafael Marquez Ramos	23/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 21

En la fecha miércoles, 24 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1cbebce2-12e1-4e01-abc2-8ade126fa693



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2018-00708

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00708-00.**  
**DEMANDANTE: JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA**  
**DEMANDADO: GERMAN TOVAR ROA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	12.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>700.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>712.000</b>

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$712.000.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24a87d36f8bcc0cd031bf6bbea7d21f909ab41f67237ee2a1f8f50bcbab78ec**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00106-00**

**DETE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO**

**DDO: DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDIANGULO**, actuando a través de endosatario en procuración, y en tal sentido se observa que por auto de fecha marzo veintidós (22) de dos mil veinte (2020), el Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO**, identificado con Nit. 900.207.699-2, y a cargo de los señores **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** identificado(a) con la C.C. No. 6.587.421 y **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ** identificado(a) con la C.C. N° 15.127.138, en ocasión a la obligación consignada en letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Ahora, es de anotar que a través de auto de fecha Marzo doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del presente asunto; por demás de conformidad con lo ordenado mediante Acuerdo N° PCSJA19-11256 de fecha 12 de abril de 2019, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA19-11430 de fecha 07 de noviembre de 2019, emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla, fue transformado transitoriamente en Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS**, se encuentra notificado por aviso (art. 292 del C.G.P.), luego que éste se rehusase a recibirlo el 19 de marzo de los corrientes [actuación digital 19], entendiéndose por entregada dicha comunicación, a términos del inc. 4° del art. 292 *ibidem*, en concordancia con el inc. final del núm. 4° del art. 291 del C.G.P. Asimismo, el otro demandado, **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, se encuentra notificado por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándosele curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien contestó la demanda sin que propusiera excepciones dentro del término legal [actuación digital 28].

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución



*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-*

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de los señores **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** y **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), proferidos por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla.

**SEGUNDO:** - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$98.720.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021.**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1999e92d0187fcd68432d31582c3d9367e622e7ce3ee611aa63b1e555fe146d4**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2020-00179

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00179-00.**

**DEMANDANTE: YENIS ADRIANA SIMANCA PULGAR y ESPERANZA PARRA CHAPARRO**

**DEMANDADO: REBECA DAILYS GUZMÁN TOVAR, ROBIRO RAFAEL MÁRQUEZ RAMOS y PEDRO PABLO VILORIA CORTÉS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	13.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		<b>1.817.052</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.830.052</b>

Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.830.052.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80a399854dbc6dfcb799335ebaaa5af55dc065c4f1bcde15caf494560455e8**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00277-00.**

**DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN**

**DEMANDADO(S): LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el(a) demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diecinueve (19) de 2020, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN.**, identificado(a) con NIT 804.009.752-8 y a cargo de **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS** identificado(a) con C.C. 55.306.647, por la obligación comprendida en los pagarés N° 070.0039-003371841 Y 055-0039-0033690036, que obran como título de recaudo.

El(a) demandado(a) **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS** identificado(a) con C.C. 55.306.647, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto diecinueve (19) de 2020, proferido por este juzgado.



**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$900.102.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac6041f8b341932131d31e0ab531dbef42341e59a29699cd47e205daf4886c**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00554

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00554-00**

**DEMANDANTE(S): GRUPO ARENAS S.A.**

**DEMANDADO(S): WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y  
MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



**REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENADO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00554-00**

**DEMANDANTE(S): GRUPO ARENAS S.A.**

**DEMANDADO(S): WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** La demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con Nit. 900.919.490 -6, presentó demanda contra **WADI GEORGE CURE VARGAS identificado con la C.C. No 7.461.054, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA identificado con la C.C. No. 72.255.883 Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ identificado con la C.C. No. 7.463.689**, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CRA 42D 90-63 APARTAMENTO 101, EDIFICIO NECOCLÍ, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, se condene en costas, así como también se decrete la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite surtido de la siguiente manera:

Para los demandados **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ**, su integración se surtió con la remisión de notificaciones conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020, diligencias atendidas de conformidad a la normatividad dispuesta para tal fin.

Finalmente, en su oportunidad no presentaron oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

**1.2** Que los demandados **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIA Y MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ**, guardaron silencio en todo el desarrollo del proceso.

**1.3** Ante esto, se observa que la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo de fecha 25 de febrero de 2013, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento al demandado, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00554

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde febrero de 2019 a noviembre de 2020.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses desde febrero de 2019 a noviembre de 2020. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (03) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 09 al 14 de la actuación digital 01), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que los arrendatarios han incumplido con su obligación contractual pues no han cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde febrero de 2019 a noviembre de 2020, circunstancia que conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento<sup>1</sup>. El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, *“que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”* Al

<sup>1</sup> Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00554

respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora, en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA también solicitó se ordene la desocupación y entrega del inmueble, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

**SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre **GRUPO ARENAS S.A.**, como arrendador y **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIAY MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de tipo local comercial que se encuentra ubicado en la CRA 42D 90-63 APARTAMENTO 101, EDIFICIO NECOCLÍ de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Asimismo, ORDÉNESE** a la parte demandada, **WADI GEORGE CURE VARGAS, FERNANDO MARIO VISBAL VALENCIAY MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la CRA 42D 90-63 APARTAMENTO 101, EDIFICIO NECOCLÍ de esta ciudad.

**CUARTO: Ordénese** al demandado que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

**QUINTO: En el evento** en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

**SEXTO: Condénese** a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

**SEPTIMO: Fíjense** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00554

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d3cf77bb479d5ff18e41a01402001a6cf8c585137bd2774bcd81360ca9600d**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00033-00**

**DTE: COOPERATIVA COOUNIÓN.**

**DDO(S): VERA JUDITH RODRIGUEZ DE ÁLVAREZ y JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021 en el que la parte demandante desiste de las pretensiones respecto de la demandada VERA JUDITH RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ y aporta acuerdo de transacción celebrado con el demandado restante, JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO. También le informo que realizada la consulta de títulos para el presente proceso, se evidenciaron descuentos inferiores a la suma transada entre los extremos litigiosos. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

1. Vista la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva en favor de la demandada VERA JUDITH RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ si accederá el despacho, por cuanto la misma se ajusta a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. en tanto el togado cuenta con la facultad expresa para desistir.
2. En cuanto a la solicitud de transacción allegada al plenario, dígase de entrada que la misma no puede ser avalada por el despacho en tanto, verificada la cuenta de depósitos judiciales se evidenció que los descuentos realizados al señor JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO (\$ 453.928) no cubren la totalidad de la suma transada (\$ 628.000).
3. Ahora bien, deberá decirse que, la solicitud aportada cumple con los presupuestos consagrados en el art. 301 del C.G.P. razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO respecto del auto calendado 23 de febrero de 2021 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado **JULIO ALEJANDRO HILL OROZCO** del auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: ACCEDER** al desistimiento de la acción en favor de la señora **VERA JUDITH RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. **22.367.410**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **VERA JUDITH RODRÍGUEZ DE ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. **22.367.410**, y devolver a su favor los títulos judiciales



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2021-00033

que se hubieren descontado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

**CUARTO: NO ACCEDER** a darle aprobación a la transacción presentada mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 24 DE 2021**,

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa42030a307cfb0dc4ad31a8ee8d6cc591ac4c90eab36becc3296e4c56c314**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00384-00**

**DEMANDANTE: RUBEN SUAREZ ESCOBAR**

**DEMANDADO: SANDRA RUIZ SERGE**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 13 de octubre de 2021, presentados por la parte demandante, donde se solicita emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

1. Revisado el expediente, se observa que la vocera de la parte demandante presentó memorial de fecha noviembre 13 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento de la demandada **SANDRA RUIZ SERGE**, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal en el sitio referido en la demanda, de lo cual adosa constancia de la empresa POSTACOL, que informa lo siguiente: "LA PERSONA SE TRASLADO".

2. Ahora bien, no puede este juzgador proceder en la forma pedida por la memorialista, al ser diáfano que, respecto de la demandada **SANDRA RUIZ SERGE**, pues se imposibilita a toda vista la orden de emplazamiento, si se echa vistazo que en auto de junio 03 de 2021, se ordenó el embargo del salario de la ejecutada, como empleada de la empresa CREPES & WAFFLES, identificada con NIT. 802006391-1, sin que exista la más mínima prueba en el expediente, de que la activa en la dirección de las referidas entidades, haya procurado siquiera remitir el acto de enteramiento de este juicio compulsivo (citación para notificación personal y posterior aviso), por lo que para este juzgador, es diáfano que tal laborío no se encuentra satisfecho, por lo que corresponderá a la parte activa, procurar cumplir lealmente con la carga procesal de notificación, a su vez, en la dirección de las empresas en las que se ha informado en la actuación, donde se pregona labora(n) el(los) mismo(s) demandado(s). Lo cual a bien conviene que la activa, procure finalizar en el menor tiempo posible.

3. Por lo anterior, se precisa que la parte interesada debe terminar de agotar el trámite de notificación al demandado no solo en sus correos electrónicos, sino bien en sus sitios de trabajo, so pena que de que se tenga por no cumplida la carga procesal pendiente que le corresponde, dándole este despacho aplicación al primer evento (num. 1º) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Efecto para el cual, se le requerirá a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: REQUERIR** a **RUBEN SUAREZ ESCOBAR** para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación de la demandada **SANDRA RUIZ SERGE**, de la que trata los arts. 291 y SS del C.G.P, en las direcciones o sitios de trabajo referidos a la empresa respecto de la cual se dictaron las cautelas (**CREPES & WAFFLES**), al informarse al plenario que allí labora aquélla demandada.

**TERCERO:** Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple íntegramente con el acto de parte aquí ordenado, se dará aplicación irrestricta a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 24 de 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca9134849b92cf813e443848c7d56c31500709935dd9cd2d3203aa6b9b501cd**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00602-00.**  
**DEMANDANTE: INGREDIENTES Y ALIMENTOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: BIOFOOD DE COLOMBIA S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 19 de octubre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **27 de octubre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00602

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 24 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894a3f0596e202fd820602647a811fd4afd0b2089128779bd98e4a3501086b3**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00641-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.**

**DEMANDADO: INTEROCEANIC BUSINES INC**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de noviembre del 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente se observa que la profesional del derecho Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAAVEDRA, aportó memorial el día 21 de octubre del 2021 presentando renuncia del poder conferido por el señor JAVIER MARCELO CONDE CAMACHO, representante legal del demandante **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.**

Por otra parte, el Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, por medio de memorial de fecha 28 de octubre del 2021, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso en referencia, como apoderado del demandante EDIFICIO TORRES DE CALABRIA. Para ello aporta poder otorgo por ANDRES FELIPE GOENAGA PEÑA, representante legal de la sociedad FINCALIA S.A.S, empresa administradora del EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.

Cumplidos los requisitos necesarios, el despacho procederá a reconocer personería de conformidad a los arts. 73 y 55 del Código General del Proceso para la defensa y continuidad de los intereses del demandante **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.**

Finalmente, encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga de notificación a la ejecutada **INTEROCEANIC BUSINES INC**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados, por lo cual, al encontrarse pendiente el mismo, se le requerirá al nuevo representante del demandante, para que adelante el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia que se hace al poder especial otorgado por el **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.** en favor de la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAAVEDRA**, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS**, quien se identifica con la C.C. N° 1.140.868.361, y es portador de la T.P N° 312.844 del C.S.J., como nuevo apoderado Judicial del demandante **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA.**, de conformidad al art. 76 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**, para que cumpla con la carga procesal pendiente a su haber, de dar notificación de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00641-00

orden de apremio dictada en este asunto a la sociedad **INTEROCEANIC BUSINESS INC.**

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 24 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cefe6006b809534d4579f84df2626a9a97d2c85422940c3b965203c7457184**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00734

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00734-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A "COOPMULMA"**

**DEMANDADO: YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación surtida electrónicamente con los art. 291 y 292 del C.G.P.

Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación surtido no se acopla a lo normado en el inciso 5° del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. y el inciso 3° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), "en el entendido que el termino ahí dispuesto, **empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

b. Esto pues, en el memorial de citación para notificación personal correo electrónico de fecha octubre 11 de 2021 y notificación por aviso - comunicación electrónica de fecha octubre 22 del corriente) adosadas al expediente, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido al(a) demandado(a) **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**. Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

**"Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...)** Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

**"Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales.**

(...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

c. Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00734

permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ahora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc. etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Materia en la cual, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, donde además será imperioso que indique dentro del documento a remitírsele a la pasiva, además de la información general, cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la ejecutada.

**d.** Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) ejecutado(a), **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre seis (06) de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5°, del numeral 3° art. 291° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al(a) ejecutado(a), **YAMILETH PATRICIA ESPINOSA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre seis (06) del 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros del inciso 5°, del numeral 3° art. 291° del C.G.P.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00734

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
La secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5c9b67277ec47389761d7272ea8a299e7a888a91986f417969ab166d59f89d**

Documento generado en 23/11/2021 04:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00737 - Medidas

**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00737-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO VICTORIA REGGIA.**

**DEMANDADO: AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 26 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 19 de 2021.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado 26 de octubre de 2021, se solicitó medida cautelar, deprecamiento que será resuelto por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado, señor **AMADEO ENRIQUE DURAN ANAYA.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.592.744, como empleado de la empresa **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S (WOM)**. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **DIECIESTE MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L (\$17.010.000)**. Líbrense los oficios pertinentes al pagador de dicha firma.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf194002b4a6b06fa196f58bc59af6f520a59a77297582419066168d56f6291**

Documento generado en 23/11/2021 04:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00805-00.**

**DEMANDANTE(S): EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ.**

**DEMANDADO(S): LUIS MANUEL PERÉZ ROMERO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer.

Barranquilla, **Noviembre 23 de 2021.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ** identificado(a) con NIT **901.167.386 -3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LUIS MANUEL PERÉZ ROMERO**, identificado(a) con CC N° **72.265.289**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por Javier Conde Camacho identificado(a) con CC 72.210.412, Representante Legal de la National Holding Services EAT identificado con NIT 900.860.613-9, Administrador(a) del **EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo a favor del **EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ**, identificado con el NIT. **901.167.386 -3**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **LUIS MANUEL PERÉZ ROMERO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.265.289**, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL ONCE PESOS M/L (\$1.259.011)**, por concepto de expensas ordinarias y retroactivo, de administración correspondientes al periodo comprendido entre abril y septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el último día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **EDIFICIO BALCONES DE SAN JOSÉ**, adosado al libelo genitor.

Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto. Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación. Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00805-00

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en lo que venga a ser pertinente.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establecen el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(la) Dr(a) **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA**, identificado(a) con CC N° 55.302.412 y T.P 159.225, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la  
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b3b30cacaaf80931de0be1796e8aa1cc7a085ee03540c983f9d75f87d4d147**

Documento generado en 23/11/2021 04:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00830

**REF: PROCESO MONITORIO.**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00830-00.**  
**DTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ.**  
**DDO: ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

#### **ANTECEDENTES**

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del líbello compulsivo, promovido por **ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ**, en contra de **ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- a.** Manifestar puntualmente en los hechos de la demanda cuales fueron las obligaciones contractuales, o de origen contractual adquiridas por el demandado, además de especificar cuál es su fuente, y la prestación insatisfecha que se indilga en la demanda.
- b.** Se deberá aclarar en los hechos y en las pretensiones de la demanda, las fechas que deben tenerse presente para efectuar el cambio de la moneda extranjera, que se relata en los hechos 1 y 2 de la demanda, respecto de la obligación insatisfecha que se persigue (Art. 82 numeral 4º del CGP); precisando día, mes y año, en que debían darse contractualmente los pagos, y la calenda (día, mes y año) en el que se recibieron, esto para dicho efecto.
- c.** En consecuencia de lo anterior, distinguir y precisar sobre qué capital y qué fecha, es que se deben calcular los intereses moratorios, que se relacionan en las pretensiones. (Art. 82 numeral 4º del CGP).

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda monitoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2021-00830

**Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90184c7c8b44efd99f1d1fd01ee5b088d89ec473b3af31c8c6a8e9590129d908**

Documento generado en 23/11/2021 04:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00835-00**

**DEMANDANTE (S): GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN.**

**DEMANDADO (S): JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA Y JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 23 de 2021.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **JOLMAN MIGUEL ROMERO GARCÍA Y JOLMAN JOSÉ BORRERO OBANDO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado, señor **JOLMAN MIGUEL BORRERO GARCÍA**. (inc 2º, art. 8, Dcto 806/2020).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al revisar la demanda se observa que si bien se manifestó la forma de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **JOLMAN MIGUEL BORRERO GARCÍA**, se advierte que deberá además traer la correspondiente evidencia, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

Por demás se detalla que el título valor materia de recaudo no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Rad: 2021-00835

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **noviembre 24 de 2021.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1969b18caae269cf41be5c39ff4288c532981ae68b281783fa5c0e4b71716ae1**

Documento generado en 23/11/2021 04:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00847.

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00847-00**

**DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO.**

**DEMANDADO: DAYANA GARCIA BARRAZA y STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio, en la forma en la que lo considera legal. Por lo que, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, identificado(a) con el NIT. **890.101.994-9** y en contra de los señores **DAYANA GARCIA BARRAZA** y **STEWIN HIRAN SIMANCAS SIERRA**, identificados con la C.C. N° 22.516.264 y 72.159.236, por la suma contenida en el pagaré No. **604834**, equivalente a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.229.200) M/L**, por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde 24 de septiembre de 2018 al 24 de julio de 2021, más los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 25 de julio de 2021 y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr(a). **DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO**, identificado(a) con la C.C. No. 22.693.610 y T.P. No. 41.874 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00847.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 24 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4870c4b8a6c51e92f4a629fb843b0ee4d494436f8401902102c11d75f3ec0**

Documento generado en 23/11/2021 04:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00849-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY**

**DEMANDADO: ALBERTO LUÍS CASNTILLO VARGAS y NANCY ESTER ZABALA VILORIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 10 de noviembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

### **ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **10 de noviembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
Rad: 2021-00849

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 24 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f137a89de94f1cc817c013578dfb84b5a2e0006fe1abbd44f8ac9e536d97ca3c**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00851-00**

**DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA.**

**DEMANDADO: RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla **D.E.I.P., NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

1. Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA**, en contra de **RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA**.

2. En el caso de marras la parte demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de comercial suscrito con los hoy demandados, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y pago de facturas de servicios públicos.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P. éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de Cánones de arrendamiento, lo cual se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

3. Ahora bien, al estudiar la segunda pretensión perseguida por la parte activa, encaminada a obtener orden de pago por concepto de facturas de servicios públicos del inmueble arrendado, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto, la ley civil y el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), establecen conforme a lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posteriormente repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que de las facturas adosadas en la demanda, no se comprueba el pago efectivo y total de cada una de ellas, por lo que al no tenerse evidencia de estar saldados tales conceptos, se negará en la resolutive tal pretensión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA**, identificado con la C.C. No. 7.442.562, y en contra de los señores **RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA**, identificados con las C.C. N°1.129.503.198 y 1.140.83.636, respectivamente, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00851.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.650.000,00)** por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde agosto de 2020 hasta el mes de junio de 2021, con vencimiento los cinco (05) primeros días de cada mes.

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el extremo ejecutante, por concepto servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los demandados, en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al abogado, Dr. **GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON**, identificado con la C.C. No. 8.674.525 y T.P. No. 42.083 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 168 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla noviembre 24 de 2021.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5154e8bc1eac8ecf1ca3f2c5bd48edce0f03d9f9dd977b45925a378120ad24b**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00874-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA  
"COOMEVA".**

**DEMANDADO: GERMAN GREGORIO PATERNINA FERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P.,  
**NOVIEMBRE 23 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **02 de noviembre de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **02 de noviembre de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el líbello, sin necesidad de Desglose.  
**E.C.**

#### **Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **168** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00874

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1c8678b09ba5c9188ba6011f8e66e61ba8b2a7371934eca79e8825ca0bc8a6**

Documento generado en 23/11/2021 04:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>